



## RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 033 -2024/SG

Lima, 03 JUL. 2024

LA SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

### VISTOS:

El Informe N° D000109-2024-SERPAR-LIMA-SGA, de fecha 29 de enero de 2024, emitido por la Subgerencia de Abastecimiento, el Informe N° D000052-2024-SERPAR-LIMA-SGALA de fecha 09 de mayo de 2024, emitido por la Subgerencia de Asuntos Legales Administrativos, el Memorando N° D000094-2024-SERPAR LIMA-GAJ, de fecha 10 de mayo de 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y el Informe N° D000106-2024-SERPAR LIMA-GAF, de fecha 01 de julio de 2024, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas y;

### CONSIDERANDO:

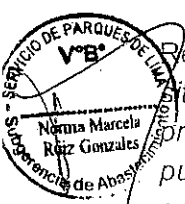
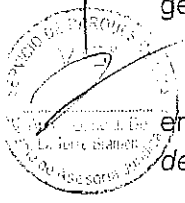
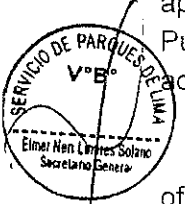
Que, el artículo N°1 del Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, aprobado con Ordenanza N°1784-MML establece que, SERPAR LIMA, es un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima con autonomía administrativa, técnica y económica;

Que, mediante la Ordenanza N°1955 publicada el día 11 de mayo del 2016 en el diario oficial "El Peruano" se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio de Parques de Lima SERPAR-LIMA, estableciéndose su jurisdicción, competencia, funciones generales y estructura orgánica, así como las funciones de sus diferentes unidades orgánicas;

Que, de conformidad con el artículo 1954 del Código Civil Peruano, la acción por enriquecimiento sin causa se define como: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, se debe mencionar que el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido — aún sin contrato válido — un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas — y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente (...)";

Que, en este sentido, respecto del enriquecimiento sin causa en el ámbito de la Normativa de Contrataciones del Estado, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante



SERVICIO DE PARQUES  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ELVIRA ESTELA CARDENAS PAJUELO  
SECRETARÍA  
Reg. N° ..... Fecha: 05/07/24

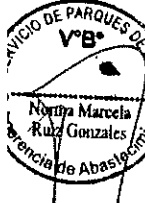
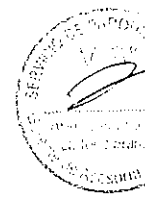


diversas opiniones<sup>1</sup> ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Al respecto, mediante la Carta s/n (Expediente 2023-2465) de fecha 18 de abril de 2023 y la Carta S/N (Expediente 2023-4001) de fecha 02 de junio de 2023, la empresa DISTRIBUIDORA FERRETERA FZG S A, solicita gestionar el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa por el monto total de S/ 78,728.77 (Setenta y Ocho mil setecientos veintiocho con 77/100 soles), correspondiente a la entrega de los bienes para el mantenimiento correctivo de las estructuras metálicas y equipamiento eléctrico de infraestructura del Parque Zonal de Cápac Yupanquí, Parque Zonal Huayna Cápac y adicional, los cuales fueron requeridos por la Subgerencia de Mantenimiento Técnico;

Que, a través del INFORME N° D000386-2023-SERPAR-LIMA-SGMT de fecha 03 de noviembre de 2023, y el Informe N° D000399-2023-SERPAR-LIMA-SGMT, de fecha 09 de noviembre de 2023, la Subgerencia Mantenimiento Técnico, en su condición de área usuaria, remite a la Gerencia de Proyectos, los informes en lo que indica que, ante la necesidad de efectuar el mantenimiento correctivo de las estructuras metálicas y equipamiento eléctrico, a fin de poner en funcionamiento dichos complejos, se realizó el requerimiento para la adquisición de tales bienes a la empresa DISTRIBUIDORA FERRETERA FZG SOCIEDAD ANONIMA, los mismos que fueron recepcionados, declaración que guarda correlato con lo vertido en el Informe N° 055-2023/SERPAR LIMA/SG/G.PROYEC/SGMT/WRSR/MML;

Que, mediante el Informe N° D000109-2024-SERPAR LIMA-SGA, de fecha 29 de enero de 2024, la Subgerencia de Abastecimiento en su condición de órgano encargado de contrataciones, emite opinión técnica favorable sobre reconocimiento de enriquecimiento sin causa a favor de la empresa DISTRIBUIDORA FERRETERA FZG S.A. por la entrega de materiales para realizar el mantenimiento correctivo de los equipamientos eléctricos y electromecánicos en los complejos antes referidos, siendo que los bienes recepcionados por la Subgerencia de Mantenimiento Técnico, se realizaron conforme a las guías de remisión N° EG07-00000026 y N° EG07-00000013, los cuales guardan relación con la información remitida por el área usuaria, siendo utilizados estos solo para los Parques Zonales Cápac Yupanquí y Huayna Cápac; asimismo, señala que resulta procedente solicitar la disponibilidad presupuestal a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización por el monto de S/ 54,411.21 (CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE CON 21/100 SOLES), según valorización de los bienes entregados por la referida empresa, monto que fue determinado por la mencionada unidad orgánica. Cabe señalar que para efectos de determinar el precio de los bienes entregados por la empresa DISTRIBUIDORA FERRETERA FZG S.A, la Subgerencia citada procedió a solicitar las cotizaciones a diversas empresas del rubro para determinar el valor estimado;



Por ejemplo, mediante Opinión N° 116-2016/DTN, Opinión N° 007-2017/DTN, Opinión N° 024- 2019/DTN, Opinión N° 065-2022/DTN.

SERVICIO DE PARQUES
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ES COPIA DEL ORIGINAL
EYRA ESTELA CARDENAS PAJUELO
FEDATARIA
Reg. N° 280
Fecha 05/02/24



Que, frente a lo señalado por la Subgerencia de Abastecimiento en el mencionado Informe, la Gerencia de Administración y Finanzas, a través del Memorando N° D000261- 2024-SERPAR-LIMA-GAF, de fecha 27 de febrero de 2024, solicitó opinión legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, en atención a lo señalado, y ante el requerimiento de informe legal, mediante el Memorando N° D000094-2024-SERPAR LIMA-GAJ, de fecha 10 de mayo de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica hace suyo y remite el Informe N° D000052- 2024-SERPAR-LIMA-SGALA de fecha 09 de mayo de 2024, emitido por la Subgerencia de Asuntos Legales Administrativos, concluyendo que se encuentran acreditados los elementos concurrentes exigidos por el OSCE2, para la configuración del Enriquecimiento Sin Causa, señalando que "Sobre el caso en específico, y considerando que se encuentran acreditados los elementos concurrentes exigidos por el OSCE y de la ponderación de ambas opciones, ergo, que la entidad reconozca en sede administrativa la deuda existente o que el proveedor/es accionen judicialmente, se tiene que resulta más beneficioso para SERPAR-LIMA el reconocimiento por Enriquecimiento Sin Causa en sede administrativa, dado que mediante este reconocimiento se evitará un pago mayor a favor del proveedor en sede judicial donde no solo se asumirá el monto peticionado sino también los intereses legales, resultando por tanto, más oneroso para el Estado; ello sin contar, el tiempo utilizado por esta Sub Gerencia en elaborar y defender un caso que a todos luces no resultaría favorable para los intereses de SERPAR-LIMA";

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye señalando que, se cumple con los elementos para que se configure el enriquecimiento sin causa, precisando que si SERPAR LIMA no reconociera la suma total de la deuda ascendente a S/ 54,411.21 (CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE CON 21/100 SOLES), en virtud a la prestaciones efectuadas por el mencionado proveedor, generaría una acción judicial por enriquecimiento sin causa, lo cual podría dar lugar a que dicho proveedor demandara una indemnización ante la vía correspondiente a fin de requerir el reconocimiento de dicho monto más intereses legales, por lo que para evitar dicha situación, correspondería que SERPAR LIMA reconozca, a favor de la empresa DISTRIBUIDORA FERRETERA FZG S.A. la suma adeudada en virtud a las prestaciones realizadas;

Que, mediante el Memorando N° D001291-2024-SERPAR LIMA-GPPM, de fecha 27 de junio de 2024, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, remite el Informe N° D001148-2024-SERPAR LIMA-SGPPE, de fecha 27 de junio de 2024, a través del cual la Subgerencia de Presupuesto, manifiesta que si cuenta con disponibilidad presupuestal en el centro de costo: 07003-Subgerencia de Mantenimiento Técnico, por el monto de S/ 54,411.21 (CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE CON 21/100 SOLES) a fin de que la Entidad proceda con el reconocimiento de deuda por la causal de enriquecimiento sin causa y posterior pago a favor del proveedor DISTRIBUIDORA FERRETERA FZG S.A.;

2 Opinión N° 065-2022/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, establece lo siguiente: "Respecto del enriquecimiento sin causa en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones, ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.



ELVIRA ESTELA CARDENAS PAJUELO
FEBATARIA
Reg. N° 350, Fecha: 05/10/24

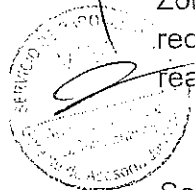
Que, además debemos indicar que, mediante la Opinión N° 124-2019/DTN, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, ha señalado, lo siguiente: "(...) De esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones efectuadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado – es decir, enriquecido a expensas del proveedor – con la prestación. Sin perjuicio de ello, en atención a la consulta formulada, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa – en una decisión de su exclusiva responsabilidad – podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto";

Que, en mérito a lo expuesto, mediante el Informe N° D000106-2024-SERPAR LIMA-GAF, de fecha 01 de julio de 2024, la Gerencia de Administración y Finanzas manifiesta que se cumple con los elementos para que se reconozca la deuda por enriquecimiento sin causa en vía administrativa, conforme a lo desarrollado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, contándose además con la disponibilidad presupuestal emitida por la Subgerencia de Presupuesto; por el monto de S/ 54,411.21 (CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE CON 21/100 SOLES), en virtud a la prestaciones efectuadas por el proveedor DISTRIBUIDORA FERRETERA FZG S.A por bienes para el mantenimiento correctivo de las estructuras metálicas y equipamiento eléctrico de la infraestructura de piscinas llevadas a cabo en los Parques Zonales Cápac Yupanqui y Huayna Cápac, por lo que corresponde que SERPAR LIMA reconozca, a favor del citado proveedor, la suma adeudada en virtud a las prestaciones realizadas;

Que, en el literal h) e i) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio de Parques de Lima SERPAR-LIMA, establece que es función de la Secretaría General suscribir la correspondencia de la entidad y expedir resoluciones de Secretaría General en asuntos de su competencia, asimismo, concertar, negociar y suscribir actos y contratos vinculados con las operaciones regulares de SERPAR LIMA (...)", y contando con los vistos de la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Administración y Finanzas y la Subgerencia de Abastecimiento;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER** la deuda por enriquecimiento sin causa a favor de la empresa DISTRIBUIDORA FERRETERA FZG S.A por el monto total de S/ 54,411.21 (CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE CON 21/100 SOLES) por la entrega de bienes para el mantenimiento correctivo de las estructuras metálicas y equipamiento eléctrico de la infraestructura de piscinas los cuales fueron requeridos por la Subgerencia de Mantenimiento Técnico de SERPAR LIMA, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.



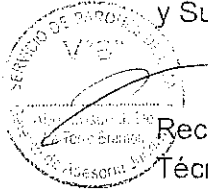
**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que la obligación reconocida en el artículo precedente, deberá cancelarse con cargo al presupuesto institucional del Ejercicio Fiscal 2024 y de acuerdo a la disponibilidad financiera de la Entidad.

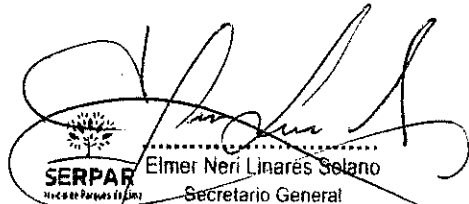
**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, la Subgerencia de Presupuesto, la Subgerencia de Abastecimiento, Subgerencia de Contabilidad y Subgerencia de Tesorería, para su conocimiento y fines, según sus competencias.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** la remisión de los actuados a la Subgerencia de Recursos Humanos, a fin de que acorde a su competencia remita los actuados a Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de SERPAR LIMA, para el inicio del deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Web de SERPAR LIMA.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



  
SERPAR  
Elmer Neri Linares Solano  
Secretario General  
Municipalidad Metropolitana de Lima

SERVICIO DE PARQUES  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
ELVIRA ESTELA GARCENAS PAJUELO  
SECRETARIA  
Reg. N° 7501 Fecha 05/07/24